

## Consecuencias en caso de no hacer las correcciones a la Ley del Seguro Social

*C.P.C. y P.C.FI. Arturo Luna López  
Integrante de la CROSS Nacional*

### DIRECTORIO

*Dra. Laura Grajeda Trejo*

**PRESIDENTA**

*C.P., P.C.FI. y Lic. Héctor Amaya Estrella*

**VICEPRESIDENTE GENERAL**

*C.P.C. Mario Enrique Morales López*

**VICEPRESIDENTE DE RELACIONES Y DIFUSIÓN**

*C.P.C. Ramiro Ávalos Martínez*

**VICEPRESIDENTE FISCAL**

*C.P.C José Manuel Etchegaray Morales*

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN REPRESENTATIVA DEL IMCP ANTE ORGANISMOS DE SEGURIDAD SOCIAL (CROSS)**

*L.C.P., LD. y M.S.S. Karla Arlaé Rojas Quezada*

**RESPONSABLE DE ESTE BOLETÍN**



ES  
MIEMBRO  
DE



**“LOS COMENTARIOS PROFESIONALES DE ESTE ARTÍCULO SON RESPONSABILIDAD DEL AUTOR, SU INTERPRETACIÓN SOBRE LAS DISPOSICIONES CITADAS PUEDE DIFERIR DE LA EMITIDA POR LA AUTORIDAD”**

**INTEGRANTES DE LA COMISIÓN REPRESENTATIVA  
ANTE ORGANISMOS DE SEGURIDAD SOCIAL CON CARGOS**

C.P.C. y P.C.FI. Arturo Luna López	L.C.P. y MBA. Cristina Zoé Gómez Benavides
C.P. y P.C.F.I. Edgar Enríquez Álvarez	C.P. y P.C.FI. Fidel Serrano Rodulfo
C.P.C. Jaime Zaga Hadid	L.D. José Luis Sánchez García
C.P. y MAC. Juliana Rosalinda Guerra González	L.C.C. y P.C. FI. María Dolores Enríquez Medina
C.P.C. y M.I. Oscar de Jesús Castellanos Varela	L.C.P. Roberto Cristian Agúndez Acuña
L.C.P y PC.F.I. Rolando Silva Briseño	

**REGIÓN ZONA CENTRO**

C.P.C. Alan Yohan Nájera Olivares	C.P.C. y M.I. Carlos M de la Fuente A
L.C.P, M.I. y M.A. Eduardo López Lozano	C.P.C. y P.C.I. Javier Juárez Ocoténcatl
C.P.C. Mauricio Valadez Sánchez	C.P.C. Miguel Arnulfo Castellanos Cadena
C.P.C. Orlando Corona Lara	C.P.C. Rubén Darío Davalos Palomera
C.P.C. y Dra. Virginia Ríos Hernández	

**REGIÓN ZONA CENTRO ISTMO PENINSULAR**

C.P.C. y L.D. Francisco Teodoro Torres Juárez	C.P., L.D. y MI. Gisela Beirana Guevara
L.D. y L.C.P José Pablo Hidalgo García	C.P.C. Luis Roberto Montes García

**REGIÓN ZONA CENTRO OCCIDENTE**

C.P.C. Crispín García Viveros Dr. Juan Carlos De Obeso Orendain	Lic. Francisco Vázquez García
C.P., M.F. y P.C.CA. José Alfredo Aburto Gaitán	C.P.C. José Guadalupe González Murillo
C.P.C., L.D. y M.F. José Sergio Ledezma Martínez	C.P.C., L.D. y M.F. Luis Manuel Cano Melesio
C.P.C. y M.I. Rigoberto Duarte Ochoa	

**REGIÓN ZONA NOROESTE**

C.P.C. Claudia Hernández Liñan	L.C.P. Didier García Maldonado
C.P.C. Patricia Solís Ramírez	

**REGIÓN ZONA NORESTE**

C.P.C. Damaris Villalobos Pérez	C.P.C. y L.D. Juan Ramón Salas García
---------------------------------	---------------------------------------

## CONSECUENCIAS EN CASO DE NO HACER LAS CORRECCIONES A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

*C.P.C. y P.C.FI. Arturo Luna López  
Integrante de la CROSS Nacional*

De no hacer cambios a la reforma de la Ley Seguro Social, respecto de los tres errores detectados y ampliamente explicado con los ejemplos que se acompañan, las consecuencias serán considerables, en el aspecto económico-financiero para las empresas, así como provocar la precarización del salario, generar inseguridad en la aplicación y determinación del costo de las cuotas y alentar a la economía informal.

Si tomamos en consideración la inflación que hemos padecido en los últimos tres años y el incremento que ha venido experimentando el salario mínimo general en esos años, con incrementos en promedio mayores al 19%, y la falta de crecimiento económico, que nos ha dejado esta contingencia sanitaria, la cual ha provocado, además, del cierre de empresas de todos tamaños, una inflación que no habíamos visto en más de 20 años.

Que sucederá de no corregir esos errores.

En primer lugar, la reforma pretendía (Según se deduce), que se incrementara el costo de la prima financiera del ramo de Cesantía en edad avanzada y vejez, de una manera gradual y diferida y con menor impacto a los salarios que pagan los patrones, especialmente a los de menor ingresos, ya que se consideran primas menores para salarios que no representan ingresos por más de 1.5 salario mínimo general (\$184.50 pesos actuales), fuera del área de la zona fronteriza. (Se consideró el salario mínimo general vigente en 2021).

Al no contener ajuste alguno los rangos que se establecieron en base al salario mínimo y los valor que tiene la UMA (Qué es otro desacierto, al tomar la base en la tabla el SMG y el valor de la UMA), se vuelve inoperante los 5 primeros rangos de esta tabla a partir de 2023, ya que al aumentarse el salario mínimo, con un incremento conservador del 15% al Salario Mínimo General, se deja sin efecto cinco reglones de la tabla, y la cual consideramos conservador dicho aumento, ya que la inflación en este año, es mayor a la experimentada con el año anterior y el aumento al salario mínimo fue del 22%.

La tabla, se debió estructurar en pesos, iniciando, con el equivalente a un salario diario integrado, y de allí en adelante, armar rangos razonables, en cantidades de pesos y centavos, que permitan una transición más adecuada y menos agresiva para los empleadores, respetando los ocho niveles estructurados en la tabla, para todos los años del periodo de transición.

Además, los montos que se establezcan deben ser actualizados con el índice nacional de precio al consumidor (INPC), para que pueda mantenerse la tabla en todos sus niveles hasta el año de 2030, según lo establecido en el artículo Segundo transitorio que a la letra señala.

**Transitorio.**

**Segundo.** *La cuota patronal prevista en el artículo 168, fracción II, inciso a), de la Ley del Seguro Social será aplicable de manera gradual, a partir del 1 de enero de 2023, de conformidad con la siguiente tabla:*

.....

El salto de los rangos que se establecieron en la tabla de la prima financiera, que se refiere el artículo anteriormente citado, genera incertidumbre, ya que, al dejar vacíos, entre un rango y otro, no permite, determinar que prima financiera del ramo de cesantía en edad avanzada y vejez, se debe aplicar, para determinar la cuota de dicho ramo, ya que entre un rango y otro queda un vacío que no permite aplicar una prima financiera entre una y otra, por no establecer rangos en cantidades. Y me refiero a lo siguiente, el cual ilustro con un ejemplo muy simple.

La tabla establece, como cantidad base para determinar la prima que corresponde en su primer renglón, un salario mínimo general, que para la región centro, el cual es de \$172.87 pesos y a quien se le aplicará, una prima financiera de 3.1500% , y luego salta al segundo rango que va del importe de un 1.01 Salario Mínimo general, a 1.50 UMA, lo que resulta incongruente, ya que dichos importes son los siguientes; De \$174.60 pesos a \$144.33 pesos, (siendo éste último inferior al rango anterior) luego en siguiente rango hay un vacío que va de \$145.60 a \$192.44 pesos (quedando una cantidad de 1.27 sin definición a que prima corresponde y así sucesivamente, independientemente de error en los importes de los rangos que existe en los primeros tres renglones (pues en toda la tabla de cada uno de los renglones, existen vacíos).

Se debió estructurar la tabla como está elaborada, en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la cual permite diferenciar un rango de otro con la diferencia de un centavo entre cada rango, de esta manera permite aplicar la tabla de manera adecuada.

Tomando en cuenta lo establecido por la Ley del Seguro Social vigente, que señala en su artículo 9, que las disposiciones de esta ley que establecen cargas a los particulares y las excepciones a las mismas son de aplicación estricta, y solo a falta de norma expresa en la ley, se aplicará de manera supletoria las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, del Código o del derecho común. Lo cual no es aplicable, ya que si hay norma expresa, pero incorrecta.

Se cita dicha disposición a continuación.

**Artículo 9.** *Las disposiciones fiscales de esta Ley que establecen cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas las normas que se refieran a sujeto, objeto, base de cotización y tasa. A falta de norma expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal de Trabajo, del Código o del derecho común, en ese orden, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del régimen de seguridad social que establece esta Ley.*

.....

También faltó hacer la aclaración que el salario mínimo integrado, es el que se considera como base de inicio de la tabla, para que la prima financiera que se cubrirá en el ramo de cesantía en edad avanzada y vejez, le corresponderá la prima del 3.1500%.

Es muy importante, como quedo señalado en este documento, se considere y se analicen las posibles soluciones a los problemas que hemos observado, con el fin de que se pueda cumplir con el objetivo que dicha reforma, pretende alcanzar y que no deje dudas, en la aplicación de las primas financieras que se establecen en dicha tabla.